

nos puedan elegir otros jurados en lugar de los que así no lo hicieren.

LEY XXIV.—Que Valladolid se llame noble.

El Rey Don Juan II. en Ocaña. Año de m. cccc. xxxij.

Porque la nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reynos, es nuestra merced, y voluntad que sea llamada la noble villa de Valladolid.

LEY XXV.—Que se guarden los privilegios de los Cavalleros de Alarde que viven en las Ciudades, y Villas.

Idem.

Mandamos, que todos los privilegios, usos, y costumbres, que han, y tienen los Cavalleros de premia (a), y de alarde, y gracia que mantuvieren cavallo que gozen de las honras, y franquezas, y libertades que los otros Cavalleros tienen por los dichos privilegios, usos, y costumbres; no embargantes qualesquier mercedes, que sean fechas à qualesquier personas; excepto el oficio de fiedad, que Luis Gonzalez de Cordova tiene en la Ciudad de Cordova, segun se contiene en este libro en el titulo de los Cavalleros (b).

(a) *Caballero de premia*, el que estaba obligado à mantener caballos para ir à la guerra; *caballero de alarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista à caballo.

(b) Véanse nuestras notas 1 y 2 à L. la 1, tít. 1, lib. 4 de este Código.

LEY XXVI.—Que los que mantuvieren cavallos en la Ciudad de Sevilla, no paguen monedas, ni sean encarcelados (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro.

Es nuestra merced, que se guarde la ley del Rey Don Enrique II. en Toro, en que mandó, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla, que tuvieren cavallos, y armas por año, y dia que no paguen monedas, ni sus mugeres, ni sus hijos. Y que estos hijos, si son varones, gozen del privilegio fasta edad de xvii. años; y si son hembras fasta que se casen. Otrosí, que los tales no sean encarcelados, ni sus cavallos, ni armas prendadas, salvo por los nuestros pechos, y rentas reales. Otrosí, que los dichos vecinos de la Ciudad de Sevilla, no sean puestos en la carcel por deuda de la Iglesia, y clerigos. Y eso mesmo, que no paguen diezmo del carbon, ni socolor que deben sean presos, ni encarcelados por aquellos que tienen los alcazares, ni atarazanas. Mas que sean juzgados por los Alcaldes de la Ciudad; y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

(a) Repetimos nuestra nota 2 à la ley precedente.

LEY XXVII.—Que los de la Ciudad de Sevilla, aunque sean generosos, no saquen las heredades que fueren de sus parientes, sino las que vienen de patrimonio, ò abolengo à nueve dias.

Otrosí, queremos que se guarde lo que el dicho Rey Don Enrique estableció en Toro, que mandó, que los vecinos de la Ciudad de Sevilla, aunque fuesen generosos, no muevan pleytos contra los que tienen he-

relades de sus padres, ò parientes, por causa de troque, ò donacion, ò por otro qualquier titulo; salvo si fuere patrimonio, ò abolengo: Ca las heredades, que son de esta manera, bien puedan demandar fasta nueve dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad, si el que la quiere demandar estuviere en la tierra, que entonces no podria alegar ignorancia, segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas, y de las compias.

LEY XXVIII.—Que los vecinos de Sevilla, no sean desposeydos de su posesion, fasta que sean llamados, oídos, y vencidos.

Idem.

Mandamos otrosí, que se guarde lo que el dicho Rey Don Enrique II. estableció, conviene à saber, que los vecinos, y moradores de la Ciudad de Sevilla, no sean desposeydos de la posesion de los bienes, que tuvieren, so color de alguna carta, ò mandamiento del Rey, ò adelantado, ò otro qualquier Juez, antes que sean llamados oídos, y vencidos. E si alguno contra esto hiciere sea restituído el dicho despojo en la posesion fasta tercer dia por los Alcaldes de la Ciudad. El qual termino pasado sean restituídos por los oficiales del Concejo de la Ciudad. Item, que los pleytos de la Ciudad de Sevilla, que una vez fueren acabados por el Juez de las suplicaciones, que no sean oídos, ni determinados por otros Jueces algunos: mas queremos que el Juez de las suplicaciones dé sentencia, con consejo de los letrados de la Ciudad, ò de la mayor parte de ellos.

LEY XXIX.—Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

Idem.

Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha guardado en los Lugares, y Villas, que están à costa de mar cerca, del salar de los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente fecho por los tales lugares.

Ninguno sea osado de impedir la jurisdiccion, que nuestras Ciudades, y Villas han, y tienen en sus Aldeas, segun se contiene en este libro en el titulo de los juicios, y de la guarda de la jurisdiccion real.

Por relevar à los Concejos de las Ciudades, y Villas, y Lugares, que no se resciban agravios en los pechos concejales; ordenamos, que los Eserivanos, que son, ò fueren por nuestros progenitores, y por nos, no se entiendan ser escusados de los pechos concejales, segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

TITULO II.

DE LOS ALCALDES, Y OFICIALES, Y REGIDORES DE LOS CONCEJOS.

LEY I.—Que no se acresciento el numero antiguo de los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de las Ciudades, y Villas (a).

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Idem. En Madrid. año de xxxij.

Idem. En Palencia. año de xxxv.

Idem. En Valladolid. año de lxxvij.

Porque del acrescentamiento del numero antiguo, que las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos han, y tienen por privilegio, y por costumbre de Alcaldes, y Regidores limitado, se puede seguir deservicio, y daño, y confusion à las Ciudades, y Villas: Por ende ordenamos, y mandamos, que todos los oficios de Alcaldias; y Regimientos, Escribanias, que son acrescentados demás de los numeros limitados por los Reyes nuestros antecesores, y por nos en las Ciudades, y Villas de nuestros Reinos sean consumidos, así como vacaren, fasta ser reducidos à los dichos numeros: salvo ende, si por renunciacion vacaren: y que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero de los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escrivanos, aunque la Ciudad, Villa, ò Lugar nos embiaren suplicar; y demandar el tal acrescentamiento. En caso que nos supliquen que nos rescibamos la tal suplicacion, ni mandemos dar por ella provision alguna.

Y mandamos, que los Alcaldes, Alguaciles, y Regidores, que atentaren de rescibir: ò rescibieren de aqui adelante, Alcalde alguno, ò Regidor, ò Escrivano acrescentado de mas del dicho numero limitado, caso que por nos sea proveido de nuevo, ò en el lugar que se hoviere de consumir, que por el mesmo hecho, pierdan los oficios los Alcaldes, y Alguaciles, y Regidores que ficieren la dicha recepcion. Y que dende en adelante no puedan usar, ni usen de ellos: y si algunas cartas nos contra lo suso dicho havemos dado, ò diéremos, que sean obedescidas, y no cumplidas; y sean habidas por surrepticias, y obrepticias; no embargante que tengan qualesquier clausulas derogatorias, aunque faga expresa mencion de esta ley.

(a) Las leyes de este título se contienen en el tít. 7, lib. 7 de la N. R.; pero extinguidos los oficios perpetuos, que con diversos nombres han existido en los ayuntamientos, y derogadas las varias disposiciones legales relativas à estas corporaciones, por el art. 113 de la ley vigente de 1.º de enero de 1845, todas las leyes sobre esta materia deben considerarse anticuadas y sin objeto.

LEY II.—Que los oficios de las Ciudades, y Villas, que vacaren, se consuman fasta el numero antiguo.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Año de m. cccc. xxvij.

Ordenamos, que los oficios de regimientos de las nuestras Ciudades, y Villas, cada que vacaren por re-

T. VI.

nunciacion, ò por muerte, ò en otra qualesquier manera, se consuman en aquellas personas por quien vacaren, fasta ser reducidos al numero antiguo. Y los que fueren proveidos de qualesquier oficios de Regimientos, ò Alcaldias, ò Alguacilazgos, ò Merindades, que no sean rescebidos à los dichos oficios, fasta que juren en forma debida en el Concejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere proveido del tal oficio por ante Escrivano público, que no dieron, ni prometieron, ni darán, ni prometerán cosa alguna à persona alguna.

LEY III.—Que los oficiales de los Concejos sean reducidos al numero antiguo, y las cartas que el Rey diere en contrario, que no valan.

El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. ccccxxv.

Mandamos, que las ordenanzas que el Rey Don Juan nuestro Padre, (que santa gloria haya,) fizo en las Cortes de Zamora año de xxxv. en que mandó, y ordenó, que el numero de los dichos Alcaldes, y Regidores, y Escrivanos antiguamente fuese guardado, y por vacacion de los que fueron recibidos, allende del dicho numero, fueren reducidos al dicho numero antiguo; que sea guardado en todo segun que en ella se contiene; y como quier que nos mandemos lo contrario por nuestras cartas primera, ni segunda, ni tercera jusion, ni mas con qualesquier clausulas derogatorias, penas, y firmezas, puesto que haga mencion desta ley, y de otras qualesquier, aunque las dichas cartas vayan incorporadas, que los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de las dichas Ciudades, y Villas, donde acaesciere, las obedezcan, y no las cumplan: y que por ello no incurran en pena, ni penas algunas; y si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos, y relevamos, y quitamos. Y queremos que todavia la dicha ley, y ordenanza, y cartas, privilegios, y usos, y costumbres, que sobre la dicha razon tienen, les sea asegurado.

LEY IV.—*Idem.*

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlj.

Idem.

Porque todavia es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno de los oficiales de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, salvo que sean reducidos al numero antiguo: Ordenamos, y mandamos, que puesto que por alguna importunidad nos hoviéremos proveido, ò proveyemos de los tales oficios acrescentados, aunque hayamos dado, ò diéremos nuestra carta de primera ò segunda jusion; ò dende en adelante con qualesquier penas, clausulas derogatorias. Es nuestra merced, que sean obedescidas, y no cumplidas, y que los Concejos no usen con los tales, ni con alguno dellos en los dichos oficios: Y que las tales provisiones sean havidas por obrepticias, y surrepticias, y ningunas, y de ningun valor, y efecto: Ca nos las revocamos, y anulamos por la presente; y mandamos; que los que lo rescibieren; y usaren con los tales, que por el mismo fecho pierdan los oficios.

LEY V.—Que no valan las cartas del Rey, que son ó fueren dadas de los oficios de las Ciudades, y Villas allende del numero antiguo.

Idem.

Ordenamos, que qualesquier cartas, y provisiones, que de nos son, ó fueren ganadas por qualquier, ó qualesquier personas, en que mandemos proveer de oficios de escrivánias, allende del numero limitado en las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, aunque sea dada segunda jusion con qualesquier clausulas derogatorias, las tales cartas, y provisiones sean obedescidas, y no cumplidas. Y los que fueren así nuevamente criados no sean osados de usar de los dichos oficios; y los que los rescibieren por ese mismo fecho pierdan los oficios.

LEY VI.—Que en las cartas, que el Rey diere, de oficios de regimiento se ponga clausula sino fueren acrescentados.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. ccccxxxij.

Mandamos, y ordenamos, que cada que nos hoviéremos de proveer del oficio del regimiento en qualesquier Ciudades, ó Villas de nuestros Reynos, que se pongan en las nuestras cartas de provisiones, que nos mandáremos dar, que aquel á quien nos proveyéremos del tal oficio, que no lo haya, ni pueda haver, si fuere allende del numero establecido, ó acostumbrado; ó si el tal tiene otro regimiento. E mandamos á los del nuestro Consejo, y referendarios Secretarios de Cámara, que de aqui adelante no pasen las dichas cartas, y provisiones, sin ser puestas las dichas clausulas; y á los nuestros Chancilleres, que no las pasen de otra guisa, só pena de la nuestra merced; y demás que la dicha provision no vala, ni tenga fuerza alguna.

LEY VII.—Revocacion de los oficios de los Concejos, que el Rey Don Enrique IV. fizo.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Veyendo el Rey Don Enrique, nuestro hermano, los daños, é inconvenientes que se seguian de las mercedes, y provisiones que havia fecho á muchas personas desde el año de sesenta y nueve, en que fizo las dichas Cortes en Ocaña, de los muchos oficios que havia acrescentado en las Provincias, y las Ciudades, y Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así en Alcaldías, como en Alguacilazgos, y merindades, y veintiquatras, regimientos, juradurias, y Escrivánias del Numero fielidades, y executorias, y otros oficiales, á peticion de los dichos Procuradores de las dichas Cortes los revocó, y mandó á las personas que las tenían, que no usasen de ellas: y porque la dicha revocacion no hovo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyésemos en la manera que veyésemos que mas cumple á nuestro servicio; y al bien comun, y paz y tranquilidad de los Pueblos. Y porque nos somos informados, que muchos de los tales oficiales acrescentados son personas habiles, y suficientes para tener, y exercer los dichos oficios, y muchos de ellos nos han servido bien, y lealmente en los dichos sus oficios, y han aprovechado con él á la re-

pública, y así ella rescibiria detrimento, si de todo en todo fuesen quitados. Pero habiendo consideracion al daño, y confusion que trae la multitud á los oficiales, que por razon del tal acrescentamiento en los Cabildos, y Pueblos se fallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen, que los oficiales acrescentados se acostumbren; y tomando en esto una media via: Es nuestra merced, y voluntad, y ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los dichos oficios de Alcaldías, y Alguacilazgos, y Merindades, y boz mayor, y voto, regimientos, y veintiquatras, y juradurias, y fielidades, y Escrivánias de Numero de Concejo, y otros oficios públicos que fueron acrescentados, así por el Rey Don Juan, como por el Señor Rey Don Enrique, ó despues por nos, ó qualquier de nos, desde el comienzo del año que pasó de mil quatrocientos y quarenta años fasta aqui; que todos sean havidos por acrescentados, y que cada, y quando vacaren por muerte, ó privacion, ó en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por el mismo hecho, sin otra nueva provision, ni acto de consumacion. Y que estos tales oficios no puedan ser renunciados. E si de fecho se renunciaren, y nos de fecho proveyéremos de ellos, quier por muerte, ó renunciacion, ó en otra qualquier manera, que-remos, y mandamos, que las cartas, y sobrecartas que nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu, y cierta sciencia de primera, ó segunda, y tercera jusion, sean en sí ningunas, y de ningun valor y efecto. Y mandamos, que no sean cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier clausulas derogatorias, y no obstantias, y penas: y reservamos para nos, que cada y quando qualquier de los dichos oficios antiguos, que fueron criados antes del dicho tiempo, por muerte, ó por renunciacion, ó en otra qualquier manera que nos lo podamos proveer, y proveamos, segun es usado, y acostumbrado. Y mandamos, y defendemos, que los que agora tienen dichos oficios acrescentados, y criados dende el dicho tiempo acá, no hagan de ellos renunciacion en otra persona alguna, ni el Concejo, ni oficiales; puesto que nos proveamos de los tales oficios acrescentados los resciban, ni usen con los que así fueren proveydos de ellos, só pena que el renunciante, y el que rescibe la renunciacion, y los oficiales que lo rescibieren al oficio pierdan los oficios; y queden, y finquen inhabiles para haver otros oficios; y porque nos podamos saber quales son oficios acrescentados, y quales son antiguos; mandamos á los Escrivanos de cada un Concejo, que só pena de privacion de los oficios de escrivania, desde el dia que esta ley fuere pregonada, y publicada en nuestra Corte, fasta ciento y veinte dias primeros siguientes, trayan, ó embien ante nos memorial bien, y fielmente sacado, y signado de su signo de todos los oficios de Alcaldías, y Alguacilazgos, y Merindades, y Regimientos, y veintiquatras, y fielidades, é juradurias, y Escrivánias públicas de numero, y de Concejo, y otros oficios públicos que son acrescentados, y criados, en la Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Provincia, donde el tiene la Escrivania de Concejo, desde el dicho año de quarenta fasta aqui. Porque todos

los otros oficiales queden por antiguos, y destos podamos proveer; de los otros nuevos no proveamos y queden consumidos. Pero es nuestra merced; que en esta muy noble Ciudad de Toledo se guarde lo que por Ayuntamiento della está ordenado, é jurado por nuestro mandado cerca de la consumacion de los oficios que vacaren.

LEY VIII.—Que los oficios perpetuos de las Ciudades, y Villas sean proveidos á los naturales dellas, y no á otros.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlj.

Mandamos, que los oficios perpetuos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares no sean proveidos, ni entendemos proveer; salvo á los naturales dellas, que sean vecinos, y moradores dellas, ó seyendo natural dellos, ó viniendo á facer su morada en ella, y no en otra manera.

LEY IX.—Que los que tienen voz en Concejo no den votos por dineros para Tenencias de Castillos, ni otros oficios.

El Rey Don Juan II. en Toledo Año de m. ccccxxxvij.

Porque acaesce, la ambicion, y la avaricia de los oficiales de los Concejos no haya lugar: Ordenamos, que ningun Alcalde, ó Regidor, ó otro qualquier oficial, que toviere voz en el Concejo, y Regimiento de qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar de nuestros Reynos, que rescibieren por su voz dineros, ó otra cosa, que les den, por facer Procuradores, ó dar algunos oficios, ó tenencias de algunos castillos, que por ese mismo fecho no tengan mas voz en dar procuracion, ni otro oficio en la tal Ciudad, Villa, ó Lugar. Y demás, que torne, y restituya lo que así hoviére llevado con el doblo: la meitad para el que lo acusare, y la meitad para los propios de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde acaesciere; y que la prueba de las tales dadas, y extorsiones se pueda facer, y faga, segun y por la forma que la nuestra ley manda, que se faga contra los Jueces, que toman dineros, ó dadas por los juicios.

Otrosi mandamos, que los tales oficiales, ni alguno dellos no sean osados de dar, ni den tenencias de castillos derrivados, ni despoblados, so pena que no haya mas voz en el dicho regimiento.

LEY X.—Que los oficios de los Concejos no se den á Clerigos.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Idem. En Tordesillas.

Ordenamos, que los oficios de Alcaldías, y Alguacilazgos, y Regimientos, y otros qualesquier oficios de los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, no se den á Clerigos: salvo á aquellos, que son casados, y no truxeren vestiduras, ni hábitos Clericales.

LEY XI.—Que no se puedan dar oficios de Alcaldías, ni Regimientos, ni otros oficios antes que vaquen.

Idem. En Palenzuela Año de xxxv.

Idem. En Burgos. Idem. En Madrid.

Ordenamos, que no se puedan dar, ni facer merced

de oficio de Alcaldías, y Regimientos, ni otros oficios algunos, que están por vacar, fasta que sean finadas las personas que los tienen; porque podría ende nascen grandes peligros. Y que si algunas mercedes havemos fecho en esta razon, nos las revocamos, y mandamos, que no valan las cartas, ni alvaláes, que en contrario fueren dadas.

LEY XII.—Que no se den expectativas de regimientos, ni de otros oficios.

El Rey Don Juan II. en Valladolid. Año de m. ccccxlj.

Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan dar expectativas de regimiento de Alcaldías, ni Escrivánias, ni de otros oficios de qualquier natura, que sean, porque sería en gran perjuicio, y daño de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos. Y revocamos qualesquier expectativas, que fasta aqui son dadas, que no hovieren efecto, salvo las que son de padre á hijo; no embargantes qualesquier firmezas, y penas, y abrogaciones, y dispensaciones, y clausulas derogatorias en ellas contenidas; aunque haya sobre ello segunda jusion, ó otras qualesquier cartas.

LEY XIII.—*Idem.*

El Rey y Reyna en Toledo Año de m. ccccxxx.

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de m. ccccxxxiv.

Con justa causa se hovieron los sabios antiguos, que los facedores de los derechos disponen que no se diesen gracias, ni cartas expectativas á persona alguna de los beneficios, ni oficios que poseían. Y eso mesmo ordenaron, que las Dignidades, y oficios, mayormente los públicos se diesen á personas habiles, y dignas para los exercer, y administrar; porque de lo contrario se siguen muchos, y grandes daños á la república, y muchos inconvenientes entre los nuestros subditos, y naturales: y los dichos Procuradores, que aqui están en nuestras Cortes, movidos con la lealtad, y con el celo que al bien comun tienen, y á la guarda del juramento que hicieron, nos suplicaron en estas Cortes, que sobre lo uno, y lo otro mandásemos proveer revocando las expectativas que fasta aqui eran dadas para qualesquier oficios. Y que en lo de las facultades mandásemos entender para que se ficiere lo que mas cumpliese á nuestro servicio, y bien de nuestros Reynos.

Y otrosi, que mandásemos confirmar la ley fecha por el dicho señor Rey Don Enrique en las Cortes de Ocaña, en que revocó las mercedes que havia fecho á los que tenían oficios de por vida para que los toviessen de juro de heredad: y nos vista su suplicacion, mandamos entender en ello á Prelados, Cavalleros, y Letrados del nuestro Consejo: los quales despues de haver intervenido sobre ello muchas platicas, todos de una conformidad nos hicieron relacion, que era cosa muy justa, y aun necesaria, que sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos Procuradores fechas, nos hoviésemos de proveer: y quanto á la primera de las expectativas, que algunas veces los Reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores solian dar á algunas personas, y nos